



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá, D. C., septiembre veinticinco de dos mil diecinueve

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO CANO DIOSA

Radicado No. **110011102000201704673 01**

Aprobado Según Acta de Sala No. 069 de la fecha

**ASUNTO**

Resuelve esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura

de Bogotá<sup>1</sup>, el 17 de junio de 2019, mediante la cual sancionó al abogado **CARLOS ALFREDO MAHECHA GONZÁLEZ**, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS**, como responsable de las faltas previstas en el numeral 4º del artículo 35, a título de Dolo, y el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 a título de culpa por infringir los deberes contenidos en el artículo 28-8 y 28-10 ibídem, respectivamente.

### **HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

**Hechos.-** La presente actuación se originó en la queja presentada por las señoras Alba Rocío, Graciela y Flor Marina González Sánchez contra el abogado Carlos Alfredo Mahecha González, porque hace 22 años, inició el proceso de sucesión de su padre Laureano González Castro, que cursa en el Juzgado 10 de Familia de Bogotá, con radicación No. 1995-06403, y que cuando le confirieron poder para que las representara, les aseguró que tendrían participación en los bienes inmuebles relacionados según trabajo de partición presentado; aunado a los frutos que éstos produjeran.

Agregaron que con el paso de los años, el abogado les dijo que pediría rendición de cuentas ante el Juzgado 10 de Familia de Bogotá, sobre los dineros que se recibieron por cánones de arrendamiento percibidos por otros herederos, actuación que no realizó argumentando que este sería muy engorroso; que en marzo del año 2017, el Juzgado 10 de Familia dictó sentencia, y el abogado se notificó de ésta sin informarles y sin presentar

---

<sup>1</sup> Sala Dual integrada por los H. Magistrados Paulina Canosa Suárez (Ponente) y Carlos Arturo Ramírez Vásquez

recurso de apelación, mismo que según su sentir habría sido favorable a sus intereses y al preguntarle al abogado al respecto, este fue irrespetuoso.

Adicionaron que el abogado no entregó los oficios que había reclamado en el juzgado con destino a la Oficina de instrumentos públicos y por tanto la sentencia a la fecha de interposición de la queja no había podido ser registrada.<sup>2</sup>

### **Actuación procesal.**

**1.- Calidad de disciplinable:** Se allegó certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de **CARLOS ALFREDO MAHECHA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.093.314 y portador de la tarjeta profesional No.33720 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (vigente).<sup>3</sup>

Así mismo se allegó certificado de antecedentes disciplinarios en el que figura que el abogado **CARLOS ALFREDO MAHECHA GONZÁLEZ** no registra sanciones disciplinarias<sup>4</sup>.

**2.- Apertura de proceso Disciplinario.** Acreditada la condición de profesional del derecho disciplinado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, con auto del 12 de febrero de 2018, se ordenó la apertura de proceso disciplinario en contra del abogado **CARLOS ALFREDO MAHECHA GONZÁLEZ**, fijando como fecha para la audiencia de

---

<sup>2</sup> Folios 1-3 c.o.

<sup>3</sup> Folio 6. c.o. 1ª inst.

<sup>4</sup> Folios 266, 292 c.o.

pruebas y calificación provisional el 24 de mayo de 2018<sup>5</sup>, misma que no se pudo realizar ante la incomparecencia del disciplinable

**3. Audiencia de pruebas y calificación provisional.** Se realizó en sesiones del 25 de julio, 1 de agosto, 2 de noviembre y 13 noviembre de 2018<sup>6</sup>, etapa durante la cual se practicaron las siguientes pruebas:

**3.1. Versión libre. El disciplinado** manifestó que era cierto que recibió poder para presentar una petición de herencia, en relación con el padre de las quejas quien dejó dos familias, la primera fue representada por un abogado, sin comunicar a la segunda familia del inicio del juicio de sucesión ante el Juzgado 10 de Familia de Bogotá, donde se adjudicó una cuota parte de la sucesión al abogado que representaba la familia; que en el 2017 se aprobó el trabajo de partición de herencia.

Expuso haber adelantado en el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, proceso de petición de herencia, pero por circunstancias atribuibles al perito evaluador, se decretó la perención del mismo aunado a la demora para cancelar las costas procesales; motivo por el cual tuvo que presentar nuevamente la petición de herencia, correspondiendo al Juzgado 22 de Familia, quien dictó sentencia ordenando al Juzgado 10 de Familia realizar la inclusión de las personas reconocidas como herederos, providencia acatada por el juzgado el 22 de marzo de 2017.

Aseveró que en el Juzgado 22 de Familia solicitó medidas cautelares, pero no se hicieron efectivas, porque falleció una persona, y porque ya se habían transferido los bienes por ventas simuladas.

---

<sup>5</sup> Folio 7 c.o.

<sup>6</sup> Folios 29, 92, 225 y 276 c.c.

Agregó que le dieron poder para actuar dentro del proceso de sucesión, pero eso fue después de que terminó el de petición de herencia.

Manifestó que hubo accidentalidad en el proceso, porque no aparecía la sentencia del Juzgado 10 de Familia, mediante la cual se decretó la partición, y si bien fue protocolizada, en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, D.C., no aparecía, y en la Oficina de Instrumentos Públicos, tampoco daban respuesta.

Señaló que en la Oficina de Instrumentos Públicos, no se cancelaron registros, sino que se hizo adjudicación a todos los herederos, pero incluyendo al abogado Gabriel Pérez Triviño, a quien en juicio de sucesión le fue adjudicada una cuota parte.

Iteró que en el Juzgado 22 de Familia ordenaron hacer nueva partición, cancelando -Las anotaciones que se produjeran después de la anotación inicial de la primera partición, pero la Oficina de Instrumentos Públicos se equivocó.

Aseveró que pactó como honorarios el 30% de obtención definitiva que se adjudicara a sus clientas, frente a lo cual existía un contrato escrito con la señora Graciela y con las quejasas, un contrato verbal.

En cuanto al proceso de rendición de cuentas expuso que éste no procedía por cuanto no existía administrador de los bienes y que lo procedente era iniciar un proceso de solicitud de frutos.

En diligencia de ampliación de versión libre, el abogado investigado, solicitó la prescripción de la acción disciplinaria, frente al primer proceso de petición de herencia por él adelantado;

Resaltó que los procesos objeto de investigación eran voluminosos y aportó algunas copias del proceso de petición de herencia adelantado en el Juzgado 12 de Familia, y del proceso 1995-06403. 00, adelantado en el Juzgado 10 de Familia<sup>7</sup>

3.2. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá remitió el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-63334<sup>8</sup> , donde se observa que la última anotación registrada es la N° 10 del 28 de octubre de 2003, *“oficio 2088 de 26-09-2003 Juzgado 22 de Familia de Bogotá, D. C. especificación: 410 demanda civil sobre cuerpo cierto de Flor Marina González y otros, a Laureano González Fraile y otros...”*.

3.3. Constancia proferida por el Juzgado 1° de Familia de Oralidad de esta ciudad en el que informó que una vez revisadas las bases de datos, los libros radicadores y el sistema judicial, no se evidenció proceso tramitado bajo el radicado 1995- 06403<sup>9</sup>

3.4. El Juzgado 22 de Familia de Bogotá remitió en calidad de préstamo el proceso con radicado No. 2003-00899, el cual se ordenó copiar en medio magnético en su integridad<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Folios 94-189 c.o.

<sup>8</sup> Folios 84-87, 211-214 c.o.

<sup>9</sup> Folios 89-90

<sup>10</sup> Folios 190,192 y cd c.o.

3.5. El Juzgado 10 de Familia de Bogotá remitió en calidad de préstamo el proceso con radicado N° 1995-06403, el cual se ordenó copiar en medio magnético en su integridad<sup>11</sup>.

3.6. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro remitió el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50C-273774, e informó que los folios con matrículas 50C-311830 y 50C-311831, no existían en ese sistema, y que el folio 56-43950 no correspondía a esa oficina<sup>12</sup>

3.7. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, remitió los certificados de tradición y libertad para las matrículas inmobiliarias 50S-311830 y 50S-311831<sup>13</sup>

3.8. El Juzgado 12 de Familia de Bogotá, D.C, allegó copia íntegra del proceso 1998-09355<sup>14</sup>

3.9. **Ampliación de queja de Graciela González Sánchez**, quien se ratificó de la misma, adicionando ser cierto que el abogado solicitó el embargo de los predios en el Juzgado 10 de Familia, pero no puso ningún curador para que estuviera al tanto de los mismos, dando lugar a que los otros herederos los vendieran a terceros.

Reiteró que el abogado no les informaba las actuaciones que se llevaban a cabo en el Juzgado, teniendo ellas que ir a averiguar, y a veces no entendían qué era lo que allí les decían.

---

<sup>11</sup> Folios 191,193 y cd c.o.

<sup>12</sup> Folios 194-200 c.o.

<sup>13</sup> Folios 218-222

<sup>14</sup> Folio 223 c.o. y cuadernos anexos 1 al 5

**3.10. Ampliación de queja de Alba Rocío González Sánchez.** Igualmente se ratificó de la queja, indicando que el abogado le dijo que los inmuebles se iban a embargar y se nombró un curador, para que estuviera pendiente de los frutos y no sabía por qué el proceso estaba en el Juzgado 7 de Familia, si estaba en el Juzgado 10 de Familia, añadiendo que fueron 3 veces a conciliar con los González Fraile, y no pudieron llegar a un acuerdo.

Comentó que duraron 15 años en espera de resolver el proceso, y que ahora en el año 2017, se enteraron de que se vendieron los predios, Y que los dineros que estaban en las cuentas no existían, pese a que sí estaban allí, reprochando por qué el abogado no les comunicó estas situaciones.

Negó ser cierto que el disciplinable la llamara todos los días para mantenerlas informadas, contrario sensu, él le decía que no se entendía con ellas, les tiraba el teléfono y varias veces le dijo a ellas, que solo se entrevistaba con ella, pero siempre que preguntaba por el proceso, les daba alguna excusa, pero no una respuesta concreta de qué debía hacerse.

Indicó que el 21 de marzo de 2017, las hermanas fueron al Juzgado 10 de Familia, y se enteraron que ya se había dictado sentencia, situación que al preguntarle al abogado manifestó que tampoco sabía.

Ella le preguntó al investigado, por los embargos de los bienes, y él le dijo que esos predios tuvieron problemas, ya que a él le interesaba el de la calle 11, para que le pagaran los honorarios.

Expuso haber ido a la oficina del abogado dos o tres veces.

Respecto a lo que el abogado le informaba, señaló que este le decía que el proceso iba como iba, que él no trabaja en los Juzgados, que ella sabía que eso se demoraba, señalando que no estaba haciendo absolutamente nada.

**3.11. Ampliación de queja de Flor Marina González Sánchez.** Quien reiteró los hechos narrados en el escrito de queja y en la ratificación de las demás quejas.

**3.12 Documentación aportada por el disciplinado.**

- Copia del auto de 21 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado 10 de Familia, donde se hizo la aprobación del trabajo de partición a todos los herederos.
- Copia de un memorial de 10 de agosto de 2017, en el que solicita a la Oficina de Instrumentos Públicos, corrección de la anotación 25 del inmueble con matrícula inmobiliaria 5CC-273774
- Copia del formulario de correcciones de fecha 11 de agosto de 2017, donde se cancela la anotación 25 del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-273774
- Copia de pantallazos de mensajes cruzados con la señora Rocío González, por medio de whatsapp y correo electrónico
- Copia de autos proferidos por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá, dentro del proceso No .1995-06403
- Solicitud de julio de 2018, donde pide copias de documentos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
- Providencia proferida el 12 de julio de 2012, por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, donde resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la

sentencia de 11 de enero de 2012, proferida por el Juzgado 1 de Familia de Descongestión, sin citar radicado<sup>15</sup>

- Memorial del abogado Carlos Alfredo Mahecha González, dirigido a la Fiscalía 144 delegada ante los Jueces Penales del Circuito, Unidad de Delitos Contra La Fe Pública<sup>16</sup>
- Acta No. 3 de Sucesión del señor Laureano González, realizada en la Notaría 27 de Bogotá, el 21 de septiembre de 1995<sup>17</sup>
- Solicitud de conciliación extraprocesal de rendición de cuentas, ante la Procuraduría General de la Nación, presentada por las señoras Graciela, Alba Rocío y Flor Marina González Sánchez<sup>18</sup>
- Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-4395<sup>19</sup>
- Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-312830<sup>20</sup>
- Historial de actuaciones procesales registradas en el sistema de consulta TYBA de la rama Judicial y del proceso 1995-06403<sup>21</sup>
- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-273774<sup>22</sup> (F. 283 a 286 c. o. ) .
- Nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro dentro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-43950<sup>23</sup>

### 3.13. Impresión de la página web de La Rama Judicial, relación de actuaciones registradas del proceso No. 1995-06403<sup>24</sup>

---

<sup>15</sup> Folios 31-63 c.o.

<sup>16</sup> Folios 227-235

<sup>17</sup> Folios 236-239

<sup>18</sup> Folios 240-265

<sup>19</sup> Folio 271

<sup>20</sup> Folio 272

<sup>21</sup> Folios 278-282 c.o.

<sup>22</sup> Folios 283-286

<sup>23</sup> DFolio 287 c.o.

#### 4. Calificación Jurídica.

El 13 de noviembre de 2018<sup>25</sup>, el Seccional de instancia luego de hacer un recuento de los hechos y pruebas allegadas al plenario, efectuó la calificación jurídica de la actuación, formulando cargos al profesional del derecho investigado por las presuntas incursiones en las faltas previstas en el artículo 35 numeral 4, de la ley 1123 de 2007, cargo que se enrostró a título de DOLO, y artículo 37 numeral 1 ibídem a título de culpa, en concordancia con los artículos 28-8 y 28-10, de la siguiente manera:

*...”Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

*(...)*

*4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo...”*

*...” Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas...”*

*...”Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

*(...)*

*8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar*

---

<sup>24</sup> Folios 290-291 c.o.

<sup>25</sup> Folios 276 y cd c.o.

*sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

*Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.*

*(...)*

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo...”*

Se le endilgó la falta prevista en el artículo 35-4 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto al abogado **CARLOS ALFREDO MAHECHA GONZÁLEZ**, le fueron entregados en el año 2017 por parte del Juzgado 10 de Familia los oficios de partición y sentencia ejecutoriada de la misma a fin que fueran inscritas en la Oficina de Registros Públicos, y al haber sido requeridas por las quejas, éste se negó a entregarlos, actuación calificada provisionalmente a título de dolo.

Respecto de la falta del artículo 37-1, expuso el seccional de instancia que habiendo recibido el abogado poder de las quejas el 14 de febrero de 2014, dentro del proceso adelantado en el Juzgado 10° de Familia N° 1995-07403, para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado 22 de Familia y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso N° 2013-0899, en la cual se ordenó rehacer el trabajo de partición incluyendo a todos los herederos, éste no adelantó las gestiones propias para la inscripción de la sentencia en la oficina de instrumentos públicos, aunado a

que tampoco solicitó el embargo de los bienes objeto de la sucesión a efecto de evitar que fueran enajenados como a la postre ocurrió. Conducta endilgada a título de culpa.

De igual manera decretó la prescripción de las actuaciones realizadas por el abogado, por los hechos sucedidos con anterioridad al 13 de noviembre de 2013.

## **5. Pruebas.**

En la misma audiencia la Magistrada sustanciadora abrió el ciclo probatorio y corrió traslado a los intervinientes para que soliciten pruebas, el disciplinado solicitó tener como tales las aportadas en el proceso; en la misma fecha declaró cerrado el debate probatorio.

## **6. Audiencia de Juzgamiento.<sup>26</sup>**

El 6 de diciembre de 2018, el Seccional de instancia negó la solicitud probatoria presentada mediante escrito por el abogado en el entendido que la etapa probatoria había sido cerrada en sesión de audiencia del 13 de noviembre de 2018; acto seguido le concedió el uso de la palabra a fin de que rindiera alegatos de conclusión.

### **6.1. Alegatos de Conclusión.**

El disciplinado luego de hacer un recuento en extenso de la totalidad de sus actuaciones adelantadas dentro del proceso de petición de herencia y

---

<sup>26</sup> Folios 303 y cd c.o. No. 2

reivindicación adelantado en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá con radicado N° 2003-0899 expuso en síntesis que las quejas tergiversaron o confundieron los hechos y las actuaciones que se surtieron en los procesos judiciales y/o administrativos que en su época estuvieron a su cargo, en especial:

- a) En el proceso de petición de herencia no se podía pedir el embargo de los bienes muebles o de los bienes inmuebles, procediendo solo la inscripción de la demanda.
- b) Los demandados, la familia GONZÁLEZ FRAILE, por intermedio de sus apoderados, se dedicaron a entorpecer o a dilatar ese litigio contencioso.
- c) El proceso de petición de herencia tuvo que surtir en dos instancias, con oposiciones permanentes de los demandados en mención en las que se ventilaban varias cuestiones incidentales; sin que se pudiera lograr una conciliación con los demandados, pese a los intentos del abogado.
- d) Como estrategia dentro del proceso no adelantó diligencia de secuestro en el proceso de petición de herencia, por cuanto consideró que esta actuación pondría sobre aviso a los demandados y de esta manera evitar dilaciones injustificadas y entorpecer el normal desarrollo de esa liquidación de herencia, en su segunda fase.
- e) En la anotación de adjudicación a todos los herederos reconocidos, por equivocación la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Centro- se incluyó también, como adjudicatario sucesoral al señor abogado GABRIEL PÉREZ TRIVIÑO, del bien inmueble distinguido con en el folio de matrícula 50C-273774, "anotación número 25", que hace

relación al predio de mayor valor y el más significativo de la masa herencial; anotación que en su concepto garantizaba que sobre ese predio no se registraran nuevos gravámenes o limitaciones a la propiedad, anotación que se mantuvo hasta después de la adjudicación de la asignación de los porcentajes para cada heredero, en la partición dispuesta por el Juzgado 10 de Familia, proceso 1995-06403, en su segunda parte. Motivo por el cual el abogado, entre los meses de junio a agosto de 2017, adelantó todas las diligencias judiciales y administrativas para la cancelación de esa anotación número 25; razón por la cual conservaba en su poder, las copias autenticadas del trabajo de partición y de su sentencia aprobatoria, hasta que se resolviera lo referente a esa anotación número 25, que una vez producido ese hecho, situación que ocurrió el 11 de agosto de 2017.

- f) Previo acuerdo con las querellantes, en particular con la señora ALBA ROCIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, entre otras cosas, para que los herederos suministraran o pagaran los gastos de registro, dichos documentos quedaron a disposición de la señora FLOR MARINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ en la recepción del edificio donde está ubicada la oficina del profesional; documentación que fue retirada el 14 de noviembre de 2017,
- g) El abogado no logró llegar a un acuerdo con la familia GONZALEZ FRAILE, o a través de sus apoderados, para hacer la "partición" de los bienes de masa herencial, por cuanto varios de ellos no se presentaron en el proceso, y a que, en los términos del artículo 609 del C.P.C., se necesitaba del consenso de todos los herederos reconocidos; motivo por el cual solicitó al juez la designación de un partidador para esa actuación procesal;

- h) Respecto de los valores y porcentajes adjudicados refirió que no era necesario, ni conveniente ni pertinente que en la partición se utilizaran los valores catastrales, comerciales o reales actuales de los predios, porque los costos y los gastos, tanto de registro como los de protocolización de la sucesión, se hubiesen elevado considerablemente;
- i) Refirió no apelar la sentencia aprobatoria de la partición en el entendido que las asignaciones testamentarias se hicieron por cuotas partes o porcentajes iguales para todos.
- j) Negó ser cierto que para "registrar" los bienes inmuebles de la partición en las correspondientes Oficinas de Instrumentos Públicos, y para la protocolización de la herencia en la respectiva Notaría, se deban pagar "impuestos" o presentar paz y salvo alguno. Lo que se pagan son los gastos de los derechos de registro y los gastos de los derechos notariales que la ley establece;
- k) Habiéndose aprobado judicialmente la consabida partición y la adjudicación de bienes, en los porcentajes legalmente determinados, es un hecho irreversible que se tiene que cumplir, siendo de cargo de quien actualmente viene ejerciendo la representación judicial aclarar, precisar y subsanar las falencias que se hayan podido presentar, particularmente suministrando los dineros que esa actividad administrativa demanda.
- l) Reiteró que en este caso en particular no procede una demanda de rendición de cuentas de la que erradamente se ha hablado, y que, la solución jurídica es otra.

- m) Que su actuar atendió con estricto celo y responsabilidad las obligaciones que le imponía el cargo de apoderado judicial dentro del proceso de "petición de herencia" y de "reivindicación", ventilado en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, con radicación 2003-0899, mismo que demandó un tiempo considerable para la decisión de fondo favorable, habida cuenta que los demandados eran ocho (8), incluido un abogado litigante que se valió de todas las argucias para entorpecer y dilatar ese litigio; aunado a que los demás demandados fueron representados por varios abogados, que optaron por la misma actitud de dilatar el proceso; interponiendo recursos y repetidas solicitudes que dilataron el proceso, circunstancias que no son atribuibles al disciplinado.
- n) Que igualmente la demora tuvo, entre otras causas, la "congestión judicial" que se presentó en aquella época, en donde el mencionado proceso de "petición de herencia y reivindicación", número 2003-0899, fue remitido al Juzgado 1° de Familia de Descongestión, para que fallara de fondo la mencionada controversia litigiosa, lo que, con las demás actuaciones procesales allí surtidas, tomó un lapso de cuatro meses; aunado a que en los años 2013, 2014 y 2015 la Rama Judicial adelantó paros de labores que impidieron el normal desarrollo del proceso de sucesión; cesación de actividades que además afectó saber oportunamente cuál fue la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro, respecto de la ubicación y el supuesto envío de las copias del trabajo de partición y de la sentencia de aprobación del mismo de la sucesión del causante LAUREANO GONZÁLEZ CASTRO, en su primera parte, adelantada en los años 1995 y 1996, habida cuenta que la correspondencia de esa entidad de registro, casualmente por esos paros judiciales, no se sabía dónde estaba o quien había recibido la respectiva respuesta a la solicitud del

Juzgado 10 de Familia de Bogotá, respuesta documental que en definitiva se extravió.<sup>27</sup>

La Magistrada instructora ordenó pasar el expediente al despacho a efecto de proyectar la sentencia correspondiente.

## **6.2. Concepto del Ministerio Público.**

Solicitó sancionar al abogado disciplinado Carlos Alfredo Mahecha, en el entendido que faltó a su deber de diligencia, en concreto, la falta del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, en concurso homogéneo, teniendo en cuenta que en varias oportunidades se presentó la situación contraria a los deberes propios de abogado, el hecho de no haber logrado el embargo en debida forma, el demorar las gestiones en esta clase de procesos de carácter civil, y dejar de presentar las objeciones de -la partición que se realizó en su momento, así mismo, haber faltado a su deber del artículo 28 numeral 8, violando el artículo 35 numeral 4 ibídem, al retener los documentos recibidos en favor de la gestión.

Señaló que el disciplinable, como profesional del derecho, era conocedor que una vez terminado el vínculo contractual profesional con las poderdantes, su deber entregar de manera inmediata, y en debida forma, todos y cada uno de los documentos que tenía en su poder, y servían de prueba para los intereses de sus clientas.

---

<sup>27</sup> Folios 305-326

Dijo que se logró demostrar que existieron conductas de carácter típico con sanciones determinadas por la Ley, que causaron daño, y lesionaron los intereses de las hoy quejasas.

### **SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN**

La Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante providencia del 17 de junio de 2019, sancionó al abogado **CARLOS ALFREDO MAHECHA GONZÁLEZ**, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS**, como responsable de incurrir en las faltas previstas en el numeral 4º del artículo 35, a título de Dolo, y el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 a título de culpa, por infringir los deberes contenidos en el artículo 28-8 y 28-10 ibídem, respectivamente.<sup>28</sup>

Señaló el *a quo* que se demostró en el proceso que las señoras Alba Rocío, Graciela y Flor Marina González Sánchez otorgaron poder al abogado **CARLOS ALFREDO MAHECHA GONZÁLEZ**, el 14 de febrero de 2014, para que defendiera sus intereses dentro del proceso adelantado en el Juzgado 10º de Familia con radicado N° 1995-07403, para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado 22 de Familia y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso N° 2013-0899, en la cual se ordenó rehacer el trabajo de partición incluyendo a todos los herederos, éste no adelantó las gestiones propias para la inscripción de la sentencia en la oficina de instrumentos públicos, aunado a que tampoco solicitó el embargo de los bienes objeto de la sucesión a efecto de evitar que fueran enajenados

---

<sup>28</sup> Folios 339-472 c.o

como a la postre ocurrió. Conducta endilgada a título de culpa en el entendido que mostró incuria en sus actuaciones.

También se probó que al abogado **CARLOS ALFREDO MAHECHA GONZÁLEZ**, le fueron entregados en el año 2017 por parte del Juzgado 10 de Familia los oficios de partición y sentencia ejecutoriada de la misma a fin que fueran inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y al haber sido requeridas por las quejas, éste se negó a entregarlos, sin justificación alguna, actuación dolosa en el entendido que el abogado de manera libre y voluntaria decidió apartarse del deber, tal y como se desprendió de las diferentes pruebas allegadas al expediente, y de la propia declaración del disciplinado, donde se comprobó que una vez revocado el poder en Junio de 2017 por parte de las quejas, éstas le solicitaron los citados documentos y, a pesar de ello, no lo hizo, sin que obre justificación de tal actuar.

No acogió los argumentos defensivos del abogado por cuanto consideró que las actuaciones y/o presupuestos procesales acontecidos con antelación al poder recibido el 14 de febrero de 2014, por las quejas y por el señor Rafael Antonio González, ante el Juzgado 10 de Familia, dentro en el proceso 1995-06403, no fueron objeto de reproche en tanto se decretó la prescripción de la acción disciplinara, y que si bien se mencionaron las actuaciones, fue para contextualizar el caso en esta providencia y considerar las dimensiones de su actuar.

En cuanto a la incuria presentada dentro del proceso de petición de herencia indicó que las partes son las que disponen del objeto del juicio, aportando los hechos, pruebas, pretensiones y que el disciplinado como apoderado de la parte demandante, era el encargado de salvaguardar los intereses de sus

prohijadas, y estar al pendiente de las decisiones adoptada por el Juzgado, y mediante los postulados procesales que el ordenamiento jurídico reviste a las partes, presentar memoriales, peticiones, solicitudes, recurrir providencias, registrar el secuestro, y, contrario a lo afirmado por el abogado, lograr el embargo de los bienes, dando con ello celeridad a la actuación.

Explicó que la inscripción de la demanda en el registro, es compatible con las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes, resaltando que existen diferencias inmensas entre las dos, pues la primera de ellas, no saca el bien del comercio, pues su finalidad única y exclusivamente es informar que sobre ese bien se encuentra un proceso litigioso, y si alguien decide adquirir el inmueble, se somete a las resultas del mismo, mientras que el embargo es una medida que se toma para sacar los bienes del comercio limitando el dominio a su propietario; por tanto, las manifestaciones del abogado, de que no desplegó actuaciones para la consolidación del secuestro de los bienes inmuebles, toda vez que, había inscrito la demanda, no fueron acogidas, ya que si hubiere efectuado el embargo y secuestro de los bienes primigeniamente, estaría administrándolos un auxiliar de la justicia, que velaría por su conservación y por el pago de las erogaciones que estos causaran, tales como impuestos, servicios, afectaciones de las cuales hoy se aquejan las denunciantes, y confirma el mismo abogado , al indicar que sobre algunos bienes hay embargos por falta de pago de impuestos, entre otros; siendo lo más importante que se hubieran evitados actos de posesión como a la postre sucedió.

Tampoco acogió el argumento que la inactividad se debió al cese de labores del Juzgado, ante el paro judicial convocado por Asonal, pues ésta situación se dio entre el 9 de octubre y el 19 de diciembre de 2014, lapso que no justifica en nada su inactividad entre el 17 de marzo de 2014, y agosto de

2015, pues en los años 2014 y 2015, tuvo 7 meses en cada vigencia, respectivamente, en los cuales pudo actuar, y no lo hizo.

Frente a la falta de honradez atribuida, por retener las copias de la partición y la sentencia aprobatoria con la constancia de ejecutoria, tampoco aceptó el *a quo* las exculpaciones del profesional del derecho, toda vez que era su obligación entregárselas a sus clientes, o al menos llevarlas a la Oficina de Instrumentos Públicos para que fueran inscritas así las matrículas inmobiliarias estuvieran en trámite de corrección; sin que fuera de recibo que tiempo después dejó los documentos en la portería del edificio donde tiene su oficina para que fueran reclamados por las quejas, pues no obra constancia de cuáles fueron los documentos que entregó, y por tal motivo las quejas debieron solicitar copias de los citados oficios al Juzgado a efecto de poder solicitar su inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos.

Respecto a los demás argumentos defensivos, el *a quo* no los tuvo en cuenta pues los mismos no fueron objeto de cargos o sucedieron con anterioridad al poder otorgado en 2014.

Como criterios para graduar **la sanción**, observó:

*...” En el presente caso se observa que el abogado Carlos Alfredo Mahecha González, como profesional del derecho, sabía cuáles eran sus deberes y las consecuencias de su actuar, conociendo de antemano como letrado en el ejercicio de la abogacía, que debía obrar diligentemente, mientras le era permitido, y no le era dado actuar como lo hizo, omitiendo así, el cumplimiento de sus deberes profesionales, de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales. Así mismo, que una vez concluido el vínculo contractual, debía entregar todos los*

*documentos que recibió en cumplimiento de su gestión, pero, pese a ello, no lo hizo.*

*Como abogado, olvidó los fines sociales que implican el ejercicio del derecho y dio paso a que con su actuar no sólo se pusiera en tela de juicio el correcto ejercicio de la abogacía, sino de paso dejó latentes los intereses jurídicos las señoras quejas y su hermano, por más de 20 años, sintiéndose estas personas de fraudadas de la justicia*

*Así, deben tenerse en cuenta como criterios generales la trascendencia social, el perjuicio causado y la gravedad de las conductas cometidas por el abogado. También se tendrá en cuenta, que no registra anotaciones de sanción disciplinaria. Por ello se considera proporcionalmente ajustado a la falta, la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado por el término tres (03) años ...”*

Sentados los anteriores parámetros, procedió a sancionarlo **con suspensión por el término de tres (3) años en el ejercicio de la profesión**, la cual a su juicio cumplía con los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**Recurso.** El abogado **CARLOS ALFREDO MAHECHA GONZÁLEZ**, en argumentos similares a los vertidos en la versión libre y escrito de alegaciones agregó que el *a quo* al desestimar las explicaciones dadas, se apartó del principio de apreciación integral de la prueba, señalada en el artículo 96 de la

ley 1123 de 2007, y no logró probar en el grado de certeza las faltas enrostradas.

Reiteró que atendió con estricto celo y responsabilidad las obligaciones que le imponía el cargo de apoderado judicial dentro del proceso de "sucesión, en su segunda parte", ventilado en el Juzgado 10 de Familia de Bogotá, con radicación 1995-06403, el que demandó un tiempo considerable para la decisión de fondo favorable, habida cuenta que no aparecían algunas actuaciones procesales que ese Despacho Judicial consideraba eran esenciales para el normal desarrollo del proceso.

En cuanto a la dosificación de la sanción indicó:

*... "Si el "principio rector" de la integración normativa, previsto en el artículo 16 de la ley 1123 de 2007, obliga al juzgador a que se remita a lo dispuesto en el Código de Penal, habida cuenta como en los cargos que se me formularon se dijo, y así se señaló en la sentencia cuestionada, en que se habló de un concurso de faltas disciplinarias, por ello era un deber ineludible de la "sala dual", que haya observado estrictamente el artículo 31 del Código de las Penas, aplicando además, todos "los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad" previsto en los 54 a 61 del Código Penal, tales como las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55, para quien no ha sido sancionado disciplinariamente, y no está incurso en ninguna de las circunstancias del artículo 45, literal B., de la ley 1123 de 2007, aclarando que con ello no estoy diciendo que me haga acreedor a una pena más benigna, dado que en mi concepto mi inocencia es absoluta y de eso estoy convencido. En esta ocasión los criterios para la*

*graduación de la pena, los de razonabilidad, necesidad proporcionalidad, fueron flagrantemente desconocidos..”<sup>29</sup>*

**Solicitud de Nulidad.** En escrito del 18 de julio de 2019, el disciplinado apoyándose en jurisprudencia relacionada adicionó que la posesión entre herederos era improcedente, que la "rendición de cuentas" entre herederos no procede mientras no exista un contrato o mandato que obligue a uno de ellos y que le otorgue tal derecho al otro.

En cuanto al proceso divisorio expuso que una vez se le adjudiquen los bienes a todos los herederos reconocidos, bienes inmuebles sujetos a registro y protocolización, la consecuencia subsiguiente no es otra que la de pedir, por vía judicial, cuando no haya acuerdo entre dichos herederos, para que se proceda a la "división material" de los mismos si así lo determinan los demandantes e igualmente lo permiten las normas que regulan esta clase de asuntos de división material, o la división *ad valorem*, cuando no fuere posible la división material, para que a cada heredero se le entregue el valor dinerario que le correspondiere, una vez se haya agotado el derecho preferente, o los bienes hayan sido rematados en pública subasta.

Planteó la nulidad por violación al debido proceso en los siguientes términos:

*...”En tal sentido se presenta una nulidad por "la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso", por cuanto es ilegal que los funcionarios que han "actuado" en este informativo disciplinario hayan tomado decisiones procesales con base en la copia de un oficio de un Magistrado, dirigido a la señora*

---

<sup>29</sup> Folios 482 a 516 c.o.

*Magistrada Ponente, en el que dijo que "hasta tanto la Sala Plena no (sic) adopte una decisión frente a la reconfirmación de las salas duales de decisión" no haría ningún estudio de los expedientes en los cuales hacia sala con la primera; en una "constancia" del Oficial Mayor que obtuvo del "Despacho" de otro magistrado (como si tratara de "razones de pasillo" y sin saberse si fue el mismo Magistrado el que lo dijo o si fue por la información dada por los empleados del Despacho); y en un "oficio" de la señora Magistrada Martha Inés Montaña Suárez que "devolvió los expedientes" porque el otro señor Magistrado no los quiso recibir para "estudio" (oficio en el que se despide como si se tratare de una carta de trato social-"cordial saludo"-), cuando en estricta juridicidad y en acatamiento del debido proceso esas "decisiones" debieron haberse surtido dentro de este mismo proceso disciplinario, mediante los actos procesalmente establecidos (autos de trámite), no a través o con fundamento en una "razón" que mandó un "Despacho" o "Magistrado", o por la información que tenía la Magistrada que "oyó" que el Magistrado CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ "no quiso recibir los expedientes", dado que esas decisiones afectaban gravemente al suscrito destinatario de la acción disciplinaria. Los tres (3) Magistrados, mediante los correspondientes autos de trámite, debieron haber expuesto dentro de esta actuación disciplinaria las razones de ley por las cuales se negaban a recibir y a asumir el estudio de esta causa, para que previa notificación al suscrito, pudiera saber las causas de tales determinaciones y recurrirlas, si a ello hubiese habido lugar.*

*Recuérdese que el artículo 6º de la Ley 1123 de 2007, al hablar del "debido proceso", establece que: "El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y*

*material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código'.*

*Además el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable por integración según el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, advierte que: "Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso con nulas de pleno derecho". Del mismo tenor es el artículo 23 del Código de Procedimiento Penal, ley 906 de 2004.*

*Igualmente, si la señora Magistrada en su auto del 3 de julio de 2019, folio 475, manifiesta que "entre más de 60 procesos para entonces, se proyectó la sentencia, se registró el 7 de junio de 2019 y se aprobó el 14 de los mismos", sin que en el expediente se haya dejado constancia de ello, ¿cómo pudo el señor Magistrado CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ estudiar concienzudamente mí causa disciplinaria si de una parte dijo que no iba a "estudiar los proyectos" hasta tanto se resolviera su solicitud "reconformación de las Salas" si la "respuesta", visible al anverso del folio 338, se rindió el 5 de junio de 2019; y si este informativo disciplinario es considerablemente voluminoso, donde se hacía imperioso estudiar y analizar los procesos o expedientes de carácter civil que en este mismo informativo disciplinario obran en forma digitalizada? La respuesta no es otra que solo cumplió con un formalismo o ritualismo y su labor o actuación no fue otra que la de solo estampar la firma en la sentencia sancionatoria.*

*En tal sentido la nulidad es de "efectos sustanciales" y así reitero que se declare..."<sup>30</sup>*

**Concesión del recurso de apelación.** Con auto del 24 de julio de 2019, el a quo concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación.<sup>31</sup>

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura “*examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de **los abogados en el ejercicio de la profesión**, en la instancia que señale la Ley*” (Subrayado de la Sala), norma desarrollada por el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le defirió “*Conocer de los **recursos de apelación** y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura*” (Negrilla fuera de texto), concordante con lo preceptuado en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, pues la alzada “*procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia*”

---

<sup>30</sup> Folios 518-528 c.o.

<sup>31</sup> Folio 532 c.o.

Esta facultad constitucional y legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable. En razón de lo establecido en el *parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo*, el cual dispuso: “...Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...”

Transitoriedad avalada mediante *Auto 278 del día 9 de julio de 2015* proferido por la Honorable Corte Constitucional, que dispuso “De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el *Acto Legislativo 002 de 2015*, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

### **De la Calidad del Disciplinable**

Se trata del abogado **CARLOS ALFREDO MAHECHA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.093.314 y portador de la

tarjeta profesional No.33720 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (vigente).<sup>32</sup>

## **De la legitimidad para apelar**

Al tenor de lo reglado en el artículo 66 de la Ley 1123 de 2007, el disciplinado al ser el único interviniente en el proceso disciplinario está legitimado para apelar la decisión que impone una sanción, así dispone la referida norma:

*“Artículo 66. FACULTADES. Los intervinientes se encuentran facultados para:*

*2. Interponer los recursos de ley”.*

Por su parte el artículo 81 dispone que el recurso de apelación procede contra las decisiones de primera instancia, a saber:

*“ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia.*

*Podrá interponerse de manera principal o subsidiaria al recurso de reposición respecto de las providencias que lo admitan.*

---

<sup>32</sup> Folio 6. c.o. 1ª inst.

*Se concederá en el efecto suspensivo y salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. Vencido este término, los no apelantes podrán pronunciarse en relación con el recurso dentro de los dos (2) días siguientes.*

*Sobre su concesión se decidirá de plano. El recurso será rechazado cuando no sea sustentado o se interponga de manera extemporánea, decisión contra la cual no procede recurso alguno”.*

### **Requisitos para sancionar**

Para proferir fallo sancionatorio se requiere la existencia de prueba que conduzca a la certeza de la tipicidad de la falta atribuida y de la responsabilidad del disciplinable, exigencia consagrada en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007

### **Límites de la apelación.**

Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del operador de segunda instancia se circunscribe únicamente a los aspectos impugnados, por cuanto presume el juzgador que los tópicos no discutidos no suscitan inconformidad. Respecto de la órbita de conocimiento esta Corporación, no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico del asunto, su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión recurrida y desatar los puntos de disenso esbozados por el apelante<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.

**De la nulidad planteada.** En síntesis el abogado consideró la existencia de irregularidad sustancial por cuanto los Magistrados llamados a integrar la sala dual de decisión, se negaron a hacerlo mediante comunicaciones (oficios) y no autos de trámite, situación que evitó que el disciplinado conociera estas actuaciones y, dado el caso poder recurrirlas.

Pues bien sea lo primero precisar que las funciones del Magistrado ponente o instructor dentro de un proceso disciplinario son las de sustentar los proyectos de sentencia y de cualquiera otra decisión que deba proferir la Sala, **y dictar los autos de sustanciación y demás providencias** que se indiquen en los respectivos estatutos de procedimiento.

Luego el magistrado que no conoce del proceso y que no se encuentra integrando la sala Dual no le está permitido dictar autos dentro del mismo, que dicho sea de paso, cuyo conocimiento no ha sido avocado; motivo por el cual la única forma que tiene un magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para no asumir el conocimiento es manifestar su disenso por escrito mediante comunicación dirigida al magistrado que está conociendo del proceso, en este caso el magistrado ponente y no mediante auto, pues se itera, esta facultad está reservada únicamente al magistrado instructor.

De manera tal que la nulidad planteada no está llamada a prosperar y así se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

**Asunto a resolver.**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado contra la sentencia del 17 de junio de 2019, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó al abogado **CARLOS ALFREDO MAHECHA GONZÁLEZ**, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS**, como responsable de incurrir en las faltas previstas en el numeral 4º del artículo 35, a título de Dolo, y el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, por infringir los deberes contenidos en el artículo 28-8 y 28-10 *ibídem*, respectivamente.

Determinada la condición de abogado del disciplinado y dado que no se observaron irregularidades que afecten la legalidad de lo actuado ni de la sentencia, se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados, se notificaron las providencias correspondientes, se practicaron las pruebas solicitadas en la forma prevista, se garantizó el derecho de defensa y la oportunidad de interponer recursos para acceder a la doble instancia, procede ésta Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con base en los argumentos expuestos en el recurso de alzada, pues está limitada la actuación del juez de segundo grado a los aspectos controvertidos de la decisión del *a quo*, entendiéndose que los no discutidos han sido aceptados por el apelante.

En el caso bajo examen, el abogado **CARLOS ALFREDO MAHECHA GONZÁLEZ**, fue sancionado con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS**, como responsable de incurrir en las faltas previstas en el numeral 4º del artículo 35, y el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 que al tenor literal reza:

*“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

(...)

*4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo...”*

*...” Artículo 37. **Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:***

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas...”*

Considera necesario la Sala, reiterar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la imposición de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que se recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Lo que impone como necesario, para emitir una sentencia sancionatoria, que exista certeza sobre la materialización de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria prevista en el ordenamiento jurídico vigente, al igual que se cumpla el presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado y que para el caso que nos ocupa exista plena prueba de ello, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

### **Caso concreto.**

En aras de desatar el recurso de apelación elevado por el disciplinado, procede la Sala a pronunciarse frente a los argumentos expuestos, mismos que se centran en que:

- a) En el proceso de petición de herencia no se podía pedir el embargo de los bienes muebles o de los bienes inmuebles, procediendo solo la inscripción de la demanda;
- b) Como estrategia dentro del proceso no adelantó diligencia de secuestro en el proceso de sucesión, por cuanto consideró que esta actuación pondría sobre aviso a los demandados y de esta manera evitar dilaciones injustificadas y entrabar el normal desarrollo de esa liquidación de herencia, en su segunda fase;
- c) Que su actuar se atendió con estricto celo y responsabilidad las obligaciones que le imponía el cargo de apoderado judicial dentro del proceso de "petición de herencia" y de "reivindicación", ventilado en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, con radicación 2003-0899, mismo que demandó un tiempo considerable para la decisión de fondo favorable, habida cuenta que los demandados eran ocho (8), incluido un abogado litigante que se valió de todas las argucias para entrabar y dilatar ese litigio; aunado a que los demás demandados fueron representados por varios abogados, que optaron por la misma actitud de dilatar el proceso; interponiendo recursos y repetidas solicitudes que dilataron el proceso, circunstancias que no son atribuibles al disciplinado; que igualmente la demora tuvo, entre otras causas, la "congestión judicial" que se presentó en aquella época, en donde el mencionado proceso de "petición de

herencia y reivindicación", número 2003-0899, fue remitido al Juzgado 1° de Familia de Descongestión, para que fallara de fondo la mencionada controversia litigiosa, lo que, con las demás actuaciones procesales allí surtidas, tomó un lapso de cuatro meses; aunado a que en los años 2013, 2014 y 2015 la Rama Judicial adelantó paro de labores que impidieron el normal desarrollo del proceso de sucesión; cesación de actividades que además afectó saber oportunamente cuál fue la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro, respecto de la ubicación y el supuesto envío de la copias del trabajo de partición y de la sentencia de aprobación del mismo de la sucesión del causante LAUREANO GONZÁLEZ CASTRO, en su primera parte, adelantada en los años 1995 y 1996, habida cuenta que la correspondencia de esa entidad de registro, casualmente por esos paros judiciales, no se sabía dónde estaba o quien había recibido la respectiva respuesta a la solicitud del Juzgado 10 de Familia de Bogotá, respuesta documental que en definitiva se extravió.

Antes de cualquier consideración, debe precisar esta Corporación, que tal y como lo señaló el a quo en el fallo atacado, las actuaciones o presupuestos procesales acontecidos con antelación al poder recibido el 14 de febrero de 2014, por las quejas y por el señor Rafael Antonio González, ante el Juzgado 10 de Familia, dentro en el proceso 1995-06403, no fueron objeto de reproche en tanto se decretó la prescripción de la acción disciplinara; igual situación se presenta respecto a los demás argumentos defensivos que no fueron objeto de cargos o sucedieron con anterioridad al poder otorgado en 2014.

Ahora bien se le reprochó al abogado no haber solicitado embargo de bienes dentro del proceso de petición de herencia; situación a la cual el abogado

argumentó que además de la inscripción de la demanda no podía solicitarse ninguna otra medida a efecto de proteger los bienes objeto de litigio.

La acción de petición de herencia se encuentra consagrada en el artículo 1321 del código civil el cual establece:

*«El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.»*

Ante todo, para ejercer esta acción debido a lo preceptuado en el artículo mencionado hay que probar la calidad de heredero y la posesión de los bienes a los que dicho heredero tiene derecho, debe estar en manos de otra persona en calidad de heredero, es decir, la persona que ejerce esta acción debe tener legitimación en la causa que no es más que el interés y este interés consiste en ser un heredero.

La importancia de esta acción radica en no permitir que la otra persona que posee en calidad heredero adquiera la propiedad de los bienes que posee por prescripción adquisitiva de dominio. Esta acción no solo se extiende a las cosas que pertenecieron al difunto, sino a todos los aumentos que después de la muerte haya tenido la herencia.

De igual manera, además de la medida cautelar tradicional de inscripción de la demanda, y de las de embargo y secuestro posteriores a la sentencia favorable de primera instancia, el literal c. del artículo 590 del Código General

del Proceso amplió el espectro de posibilidades hasta donde la necesidad y creatividad del demandante lo permitan, respetando en todo caso un mínimo de garantías necesarias que no pueden llevar a que, con el perfeccionamiento de la medida cautelar, se obtenga de manera anticipada el resultado del proceso. Es decir, debe ser razonable, efectiva y proporcional a los fines perseguidos.

Norma que es del siguiente tenor:

*...”Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*(...)*

*c) **Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.***

***Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.***

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la*

*medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...”* (negrillas y subrayas propias)

En síntesis el proceso de petición de herencia es un proceso ordinario declarativo que admite medidas cautelares distintas a la inscripción de la demanda, luego el argumento que en este sentido esbozó el apelante carece de fundamento.

Referente a que como estrategia dentro del proceso no adelantó diligencia de secuestro en el proceso de sucesión, por cuanto consideró que esta actuación pondría sobre aviso a los demandados y de esta manera evitar dilaciones injustificadas y entabrar el normal desarrollo de esa liquidación de herencia, en su segunda fase; esta Superioridad, no acoge tal postulado en el entendido que el abogado no sólo desde el momento que recibió poder para actuar, sino a lo largo de todo el tiempo que demoró el proceso mencionado, pudo solicitar el secuestro y aún el embargo de los bienes muebles e inmuebles y de esta manera evitar que los mismos fueran usufructuados y enajenados por herederos distintos a sus poderdantes; estrategia que sí hubiera garantizado que las quejas de manera equitativa hubieran accedido a la sucesión de los bienes y los frutos que éstos produjeran; pero el abogado se apartó de este deber que lejos de constituir su mal llamada “estrategia” lo que deja entrever es el poco interés y desidia que tenía para proteger los intereses de sus mandatarios.

Y es que el artículo 480 del Código General del Proceso, establece esta posibilidad al indicar:

*...”Artículo 480. Embargo y secuestro. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil<sup>34</sup>, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente...”*

De manera que, tal y como lo señalara el seccional de instancia el disciplinado, era el encargado de salvaguardar los intereses de sus prohijadas, y estar al pendiente de las decisiones adoptada por el Juzgado, y mediante los postulados procesales que el ordenamiento jurídico reviste a las partes, presentar memoriales, peticiones, solicitudes, recurrir providencias, registrar el secuestro, y lograr el embargo y secuestro de los bienes, en tanto estas medidas no eran incompatibles con las demás actuaciones procesales.

En cuanto a la tesis que sus actuaciones estuvieron revestidas de la celeridad debida y que la inactividad procesal o la demora en el mismo se debió a dilaciones de la parte demandante y al cese de labores del Juzgado, ante el paro judicial convocado por Asonal; esta Sala de Decisión Superior, concluye que tal y como se dijera, no se están estudiando situaciones anteriores al otorgamiento del poder en febrero de 2014, toda vez que se

---

<sup>34</sup> **ARTICULO 1312. PERSONAS CON DERECHO DE ASISTIR AL INVENTARIO.** *Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes. Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.*

reprocha su inactividad con posterioridad a esta fecha, esto es desde enero a agosto de 2015.

Así, al analizar la probanza obrante en el proceso, se tiene que efectivamente el abogado vulneró el deber a la debida diligencia profesional, por cuanto fue inoperante en las gestiones encomendadas, especialmente en la de propender por el efectivo goce de los bienes a los que tenían derecho su poderdantes; pues pese a su intención de defender los intereses de sus representados, las vías tomadas para dicho fin no eran las más adecuadas y sí afectó el trámite de la actuación; actuar eminentemente culposo dado que no se evidenció la intención de inferir daño a su cliente sino negligencia e inobservancia del deber objetivo de cuidado.

Frente a la falta de honradez atribuida, por retener las copias de la partición y la sentencia aprobatoria con la constancia de ejecutoria, mismas que le fueron entregadas en el año 2017 por parte del Juzgado 10 de familia; tampoco son de recibo las argumentaciones del profesional del derecho, pues era imperativo que se las entregara a sus clientes, o al menos llevarlas a la Oficina de Instrumentos Públicos para que fueran inscritas así las matrículas inmobiliarias estuvieran en trámite de corrección; y el haber dejado los documentos en la portería del edificio donde tiene su oficina para que fueran reclamados por las quejas, en nada justifican su actuar, toda vez que, la realizó posterior a la interposición de la queja que hoy nos ocupa, sin atender los varios requerimientos que al respecto elevaran sus poderdantes y hoy quejas sin justificación alguna, actuación dolosa en el entendido que el abogado de manera libre y voluntaria decidió apartarse del deber, tal y como se desprendió de las diferentes pruebas allegadas al expediente, y de la propia declaración del disciplinado, donde se comprobó que una vez revocado el poder en Junio de 2017 por parte de las quejas,

éstas le solicitaron los citados documentos y, a pesar de ello, no lo hizo, y por tal motivo las quejas debieron solicitar copias de los citados oficios al Juzgado a efecto de poder solicitar su inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos; la cual supone la vulneración del deber de Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales.

Sobre el particular, observa la Sala que contrario a lo afirmado por el disciplinable, la valoración probatoria del *a quo* obedeció a la edificación del pliego de cargos; así, del acontecer antes mencionado y contrario a lo manifestado por el investigado en su recurso de apelación, para esta Sala es clara la incursión del profesional investigado en las faltas descritas en el numeral 4 del artículo 35 y numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, pues hay certeza dentro del investigativo de su incuria y falta de honradez ya referidas.

Como consecuencia de lo anterior, y al encontrarse la actuación desplegada por el togado en una descripción típica de las establecidas en el Código Deontológico del Abogado, no se rompe el nexo causal entre los elementos necesarios para la configuración de responsabilidad disciplinaria; por lo tanto, al ser la conducta típica a la luz de la normatividad citada y haberse vulnerado los deberes funcionales consagrados en el artículo 28 8-10, de la Ley 1123 de 2007 *ibídem*, se genera una respuesta represiva del Estado, como lo es la imposición de una de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007; por cuanto se encuentran demostrados los elementos subjetivo y objetivo.

**Individualización de la sanción a imponer.-** Sea lo primero recordar que en materia disciplinaria el legislador no asignó a cada falta o a una categoría de ellas, un tipo de sanción específica, generando así un amplio margen de

discrecionalidad a la autoridad disciplinaria en el proceso de individualización de la sanción.

Sin embargo, ese ámbito de libertad de apreciación, se encuentra guiado por la explícita consagración de los deberes del abogado, por la creación de un catálogo de faltas en torno a determinados intereses jurídicos, y particularmente por unos criterios de graduación de la sanción que atienden exigencias de lesividad, impacto particular y general de la conducta, valoración de actitudes internas del disciplinable, y parámetros de proporcionalidad, por lo que es posible afirmar que el Legislador concedió un marco de referencia que se aviene a la razonable flexibilización que se le ha reconocido al principio de legalidad en el ámbito disciplinario.

Al respecto debe decir esta Colegiatura que aunque resulta incontrovertible que el ejercicio de la abogacía lleva implícito el estricto cumplimiento de una serie de deberes y obligaciones contenidos el Código Ético, y su vulneración coloca al profesional del derecho, en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, las pruebas recaudadas dan a esta instancia otro matiz de razonabilidad y proporcionalidad frente a la sanción impuesta en la sentencia de primera instancia.

Lo anterior en atención al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, deberá disminuirse la sanción, en cuanto dicho precepto indica:

***“Artículo 13. Criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.”*** (Subrayado por la Sala)

Respecto de dicho principio, la Corte Constitucional en sentencia de Tutela No. 391 de 2003 manifestó:

*“El principio de proporcionalidad constituye un elemento inherente a cualquier proceso disciplinario, no sólo frente a la conducta que se espera del sujeto, sino también frente a la sanción que conlleva su incumplimiento. Ni las reglas de conducta, ni menos aún las sanciones disciplinarias, pueden apartarse de los criterios de finalidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. En otras palabras, las reglas de comportamiento, así como las sanciones que de su inobservancia se derivan, deben perseguir un fin constitucionalmente legítimo, ser adecuadas y necesarias para su realización, y guardar la debida correspondencia de medio a fin entre la conducta y la sanción.”*

(Subrayado por la Sala).

En atención a lo señalado vale indicar, que al momento de imposición de una sanción por parte del Juez disciplinario, ésta debe guardar simetría con los hechos y la comisión de la conducta reprochada, aun cuando en materia disciplinaria se tenga cierta autonomía al tiempo de determinar la imposición de la respectiva sanción, esto no es óbice para desconocer los fines constitucionales.

De la normatividad disciplinaria, se deja entrever que el legislador quiso con el principio de proporcionalidad limitar la autonomía ejercida por las autoridades con la finalidad de que sus actuaciones guarden armonía, con los supuestos fácticos sancionados.

Así las cosas, en un sistema jurídico estructurado que parte de la dignidad del individuo, la sanción es un mecanismo utilitarista de naturaleza excepcional, que se justifica en la necesidad del Estado en lograr determinados objetivos, por lo que teniéndose en cuenta que es un mecanismo que implica importantes restricciones de ciertos derechos fundamentales, la sanción debe ser proporcional aun cuando sea necesaria para proteger ciertos deberes o valores constitucionales, es decir, el lapso de la sanción a imponer debe ser equivalente a la conducta reprochada y el daño causado con la misma, habidas las circunstancias que la agraven o la atenúen, lo que supone de suyo que la proporcionalidad traza los límites de la sanción y la medida concreta de la misma, asunto que establece el legislador e individualiza el juez disciplinario en los límites mínimos y máximos señalados por aquel, analizadas las circunstancias concretas en que se cometió la falta, así como las particulares en que se sitúe el agente de la misma, todo lo cual constituye el amplio campo donde se debe desarrollar la dosimetría disciplinaria.

En atención a lo anteriormente referido, la sanción impuesta al infractor debe guardar también proporcionalidad con la modalidad de la conducta sancionada, para lo cual el juez disciplinario goza de un amplio margen de discrecionalidad en el uso del poder sancionador atribuido por la Constitución o la ley; no obstante, este poder no puede ser ilimitado, debiendo ser razonable y dejar intactos otros valores jurídicos protegidos por el ordenamiento.

Ahora bien, el disciplinado, manifestó que la sanción fue desbordada en la medida en que no se tuvo en cuenta la ausencia de antecedentes disciplinarios; aunado a la exagerada severidad de la sanción; situación que no es de recibo, toda vez que revisado el fallo impugnado el seccional de instancia

contempló esta ausencia de sanciones disciplinarias al momento de tasar la sanción a imponer.

Valga la pena aclarar que al tenor del artículo 40 de la ley 11123 de 2007, las sanciones pueden ser *censura, multa, suspensión y exclusión*<sup>35</sup>, siendo la *censura* la más leve y la *exclusión* la máxima a imponer.

En el presente caso considera esta Superioridad que la sanción impuesta, si bien no fue la menor de aquéllas, tampoco fue la más drástica, cumpliendo así con la debida proporcionalidad, en el entendido que actuaciones como la desplegada por el abogado, de contera desprestigian la profesión de abogado del cual se le exige el mayor grado de probidad, honestidad, y acuciosidad.

En ese orden de ideas, es claro para esta Superioridad, que se deberá confirmar la providencia objeto de impugnación toda vez que se acompasa con acierto a la realidad probatoria allegada al plenario, al igual que la responsabilidad del investigado frente a los cargos irrogados, y a la gravedad que presenta la misma no solo frente a los intereses de su representado sino, de igual manera, ante la sociedad y guarda concordancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito a lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL SUPERIOR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

---

<sup>35</sup> **Artículo 40. Sanciones disciplinarias.** El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en este código.

**PRIMERO.- NEGAR** la nulidad planteada por el disciplinado, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el 17 de junio de 2019, mediante la cual sancionó al abogado **CARLOS ALFREDO MAHECHA GONZÁLEZ**, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS**, como responsable de las faltas previstas en el numeral 4º del artículo 35, a título de Dolo, y el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 a título de culpa por infringir los deberes contenidos en el artículo 28-8 y 28-10 ibídem, respectivamente; en atención a los argumentos que sobre ese concreto se han previsto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente decisión a todas las partes del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

**QUINTO. DEVUÉLVASE** el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

**Presidente**

**CAMILO MONTOYA REYES**

**Vicepresidente**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Magistrada**

**Continúan Firmas.....**

**CARLOS MARIO CANO DIOSA**

**Magistrado**

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**

**Magistrado**

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

**Magistrada**

**ALEJANDRO MEZA CARDALES**

**Magistrado**

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
**Secretaria Judicial**